

expiden los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 331, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

399. El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósito si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protestación hecha con las mismas solemnidades con que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de las letras.

400. Si la letra perdida estuviese girada fuera de la República ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación de corredor que intervino en su negociación, tendrá derecho para que se le entregue su importe, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador.

401. La reclamación del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre ó intervención de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

402. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION IX.

De los protestos.

403. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó por falta de pago.

404. Los protestos por falta de aceptación deben formalizarse dentro del dia inmediato siguiente á la presentación de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará éste el primero útil.

405. Todo protesto, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

406. Las diligencias del protesto deben entenderse con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

407. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1º El que está designado en la letra.
- 2º En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador.
- 3º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

408. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acu-

dirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente.

409. El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptación si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechos en ella. A continuación se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de ésta, y se extenderá literalmente su contestación. Se concluirá con la conminación de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptación ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mención de la hora en que se evacúa.

410. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

411. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

412. Todas las diligencias del protesto se entenderán por el orden con que se evacúen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole ésta original.

413. Los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del dia inmediato siguiente al vencimiento de la letra, y los escribanos la retendrán en su poder sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto hasta puesto el sol; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor haciendo entrega de la letra, y cancelándose el protesto.

414. Ningun acto ni documento puede suplir la omisión y falta del protesto para

la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestación con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

415. Ni por fallecimiento, ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó de pago.

416. El protesto por falta de aceptación no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagase.

417. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los responsables á las resultas de las letras.

SECCION X.
De la intervencion en la aceptación ó pago.

418. Protestada una letra por falta de aceptación ó de pago, se admitirá la intervención de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó á pagarla por cuenta del girador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

419. La intervención en la aceptación ó en el pago se hará constar á continuación del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

420. El que acepta una letra por intervención, queda responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptación por el correo más próximo, á aquel por quien ha intervenido.

421. La intervención en la aceptación, no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

422. Si el que rehusó aceptar la letra

dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla en su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por su primera resistencia.

423. El que paga una letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á éste y con las siguientes limitaciones.

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de alguno de éstos, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad.

424. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene más accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

425. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha más antigua.

SECCION XI.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

426. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

427. El portador puede dirigir su ac-

cion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en el caso de insolvibilidad del demandado.

428. Cuando el portador de la letra protestada dirigiese su accion contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público dentro de los plazos que en los arts. 373, 374 y 375 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probase haber hecho oportunamente la provision de fondos.

429. Si hecha ejecucion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás responsables á la letra, por lo que le falte; y si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

430. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante.

431. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en orden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

432. No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van designados para con el librador ó endosante, que despues de transcurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el

deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

433. Tanto el librador como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir luego que sepan del protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

434. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

435. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisitos que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante, demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada.

436. Contra la ejecucion de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad y demás expresadas en el art. 333, y las de usura, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepcion se reservará para el juicio ordinario.

437. Sin el conocimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

438. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una

letra, se entiende remitida tambien á todos los demás responsables en la letra.

439. Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION XII.

Del cambio y resaca.

440. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de alguno de los endosantes.

441. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca, del modo siguiente:

Valor de la letra protestada.

Gastos del protesto.

Sello para la resaca.

Comision á uso de plaza.

Corretaje.

Portes de cartas.

Perjuicio en el recambio.

442. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

443. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes donde no haya corredor.

444. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

445. Tampoco pueden acumularse mu-

chos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

446. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el día que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

TITULO IX.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.

447. La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad.

El vale contiene la obligacion de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligacion, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

Las libranzas, vales y pagarés á la orden deben contener:

- 1º La fecha de su giro.
- 2º La cantidad.
- 3º La época del pago y el lugar en que deba hacerse.
- 4º La clase de moneda en que debe hacerse el pago.
- 5º La persona á cuyo favor se libra.
- 6º El origen y especie del valor que representan.
- 7º La firma del librancista en las libranzas, y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador.

La libranza contendrá además el nombre de la persona á cuyo cargo se gira.

448. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y concernientes

Al vencimiento,
Al endoso,

A la aceptacion,

Al pago,

A la obligacion *in solidum*,

Al pago por intervencion,

Al afianzamiento,

Al protesto,

A las obligaciones del portador y á sus derechos,

Y al recambio,

son tambien aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la orden en los casos que corresponda, guardándose la restriccion que previenen los artículos 450 y 451.

449. Las libranzas, vales y pagarés que no estén expedidos á la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

450. Los tenedores de libranzas, que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la República.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

451. Lo prevenido en el artículo próximo anterior tiene lugar tambien en los vales y pagarés, quedando al tenedor accion contra el deudor directo del vale ó pagaré.

452. Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TITULO X.

De las cartas-órdenes de crédito.

453. Para que las cartas-órdenes de crédito se reputen contratos mercantiles,

han de ser dadas para atender á una operacion de comercio.

454. Estas cartas-órdenes no pueden darse sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

455. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como *maximum* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendacion.

456. El dador queda obligado hacia aquel á cuyo cargo la dió, por la cantidad que éste hubiese pagado en virtud de la carta-orden, como no exceda á la fijada en ella.

457. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aunque no sea pagada.

458. Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

459. Ocurriendo causa fundada que atene el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularse por el dador y dar contra-orden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

460. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigir la el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

461. Cuando el portador de una carta-orden de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado en el

que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

TITULO XI.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

462. Todos los términos prefijados por disposiciones generales de este código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

463. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

464. La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primer caso comenzará á contarse el nuevo término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio, á instancia de cualquiera de los litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorogado el plazo de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

465. Las acciones contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas ó sus herederos, prescriben pasados cinco años de la disolucion y liquidacion de la sociedad, hallándose en debida forma la escritura social.

466. Las acciones contra el comisionista, porteador y asegurador, en razon de la pérdida ó averías de los géneros ó efectos, prescriben á los dos años por lo respectivo á las conducciones hechas por el interior de la República, y á los cuatro